



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Medio Ambiente

Título: Sentencia Ecológica: Aplicación de los Principios

“In dubio Pro Aqua – In dubio Pro Natura”.

Apellido y Nombre: RÍOS, Gloria Beatríz

Legajo: VABG35262

D.N.I: 30.896.633

Año: 2.021

Sumario. **I.** Introducción.- **II.** Problemas Jurídicos.- **III.** Hechos de la causa, recorrido procesal y decisión del tribunal.- **IV.** Análisis de la ratio decidendi.- **V.** Reseña conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- **VI.** Postura de la autora.- **VII.** Conclusión.- **VIII.** Referencias bibliográficas.

I – Introducción

La justicia argentina cambió su enfoque y provocó un giro impensado, produciendo un progreso importante en favor del medio ambiente, siendo en estos tiempos que corren un tema muy susceptible y de gran impacto social.

El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en autos -“Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, hace un llamado a la tutela ambiental, reafirmando la plena vigencia de los más modernos principios como lo son el: “*indubio pro natura e indubio pro aqua*”, “ante la duda la naturaleza”; siendo ésta la primera aplicación por el alto tribunal, ambos principios insisten con firmeza en la prevención, precaución y conservación de los recursos naturales y medio ambiente (CSJN, 2019, pp.1-21).

En cuestiones de medio ambiente cuando se persigue la tutela del bien colectivo tiene absoluta prioridad la prevención del daño futuro; la importancia del derecho ambiental en estos tiempos están fuera de toda discusión, el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto surge, se desarrolla y encuentra su protección en la Ley y la Constitución Nacional en su art. 41° ⁽¹⁾, caracterizada por una incursión fuertemente marcada de protección del derecho ambiental, ya considerada como un derecho humano.

La cuestión que despertó la aplicabilidad de estos principios, fue el proyecto de gran envergadura llevado adelante en inmediaciones de una zona protegida denominada humedales, que refiere a toda área terrestre saturada o inundada de agua de manera estacional o permanente, entre los humedales se incluyen acuíferos, lagos, ríos, arroyos, marismas, turberas, lagunas, llanuras de inundación y pantanos.

Se sostiene que, “los humedales están entre los ecosistemas más diversos y productivos, proporcionan servicios esenciales y suministran toda nuestra agua potable”

¹ Art. 41° - Const. Nac.

(Ramsar.Org. 1971, Apartado I). Por lo tanto su protección no puede dejarse de lado; la inacción por parte de los poderes del estado trae aparejado daños irreversibles, casi imposibles de recomponer.

De esta manera, el dictado de este tipo de sentencias basada en principios, obligan a repensar la manera de las tomas de decisiones e imponen una nueva impronta, la de una justicia ecológica como medio para lograr hacer efectiva la protección del medio ambiente. A continuación haremos un análisis detallado de las cuestiones suscitadas a lo largo del camino a fin de comprender el arribo a la novedosa sentencia en cuestión.

II – Problemas Jurídicos

El primer lugar se observa un problema axiológico, de modo que sale a la luz una contraposición entre las Resoluciones Administrativas N° 264/2014 de la Municipalidad de General Belgrano ⁽²⁾ por la cual se confiere la aptitud ambiental al proyecto mencionado, y la N° 340/2015 emanada de la Secretaría de Medio Ambiente Provincial ⁽³⁾, por la que se otorga certificado de aptitud ambiental condicionado, en oposición con las exigencias establecidas en la Ley General Ambiental N° 25675 (en adelante LGA), en sus arts. 11° y 12° ⁽⁴⁾, al omitir considerar que los estudios de impacto ambiental deben ser previos a ejecución de toda obra, no admitiendo que la autorización se expida en forma condicionada, contrastándose de igual manera con los Principios de Política Ambiental, en particular con el Precautorio, art. 4° ⁽⁵⁾ párr. 4to. de la precitada ley.

En segundo término se evidencia una contradicción entre una ley de orden provincial –Ley N° 8369 de Procedimiento Constitucional y la LGA de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional. En orden provincial el art. 3° ⁽⁶⁾ inc. a) y b) que establece que una acción de amparo será admitida siempre y cuando no se hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se encuentre pendiente de resolución a fin de evitar la doble decisión sobre asuntos idénticos, norma que se contrapone con el art. 30 párr. 2do de la LGA ⁽⁷⁾, que estipula que deducida una demanda

² Resolución Administrativa N° 264/2014- Mun. de Gral. Belgrano.

³ Resolución Administrativa N° 340/2015- Sec. de Medio Ambiente Provincial.

⁴ Arts. 11° y 12° - Ley General Ambiental N° 25675.

⁵ Art. 4° - Ley General Ambiental N° 25675.

⁶ Art. 3° inc. a) y b) - Ley de Procedimiento Constitucional N° 8369.

⁷ Art. 30° - Ley General Ambiental N° 25675.

de daño ambiental por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta su derecho de intervenir como un tercero.

Ésta primera aproximación nos induce a realizar un breve repaso de la plataforma fáctica, de cómo se originaron las controversias, cuales fueron hechos que desencadenaron en el proceso contencioso, los vaivenes judiciales atravesados, para luego focalizarnos en cuales fueron los fundamentos sostenidos por el alto tribunal en el dictado de la sentencia, los argumentos de esa decisión, las distintas opiniones sostenidas por la doctrina al respecto, su comparación con la jurisprudencia existente a la fecha, para finalizar con la postura de la autora y conclusiones finales en referencia al fallo comentado.

III – Hechos de la causa, recorrido procesal y decisión del tribunal

Un grupo de vecinos de la comuna de Gualeguaychú inició acción de amparo colectivo en carácter de afectados -“Julio José Majul y otros c/ la Municipalidad del pueblo de General Belgrano, la empresa Altos de Unzué S.A y la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos”- con el objeto de hacer cesar las obras de desmontes, movimientos y construcción ya iniciadas y se recompongan los perjuicios de alto impacto ambiental ya producidos por la iniciación del proyecto inmobiliario consistente en un barrio náutico “Amarras de Gualeguaychú” ubicado dentro del valle de inundación, en la ribera del Río, que linda con el Parque Anzué, declarada área natural protegida.

La empresa había iniciado tarea de desmonte sin autorizaciones previas y con estudios de impacto inconclusos, otorgado en forma condicional lo que atenta contra el principio precautorio establecido por la LGA en su art. 4º⁽⁸⁾ y art. 83º de la Constitución de Entre Ríos⁽⁹⁾.

En 1ra. Instancia el Juez en lo Civil y Comercial N° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú, hizo lugar a la medida cautelar y ordenó la paralización de las obras, condenó solidariamente a la Municipalidad de

⁸ Art. 4º - Ley General Ambiental N° 25675.

⁹ Art. 83º - Const. Prov. de Entre Ríos.

General Belgrano, a la empresa Altos de Unzué y a la Secretaría de Medio Ambiente a recomponer el daño ambiental sobrevenido.

Sin embargo el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos hizo lugar a la interposición del recurso de apelación planteado por los nombrados precedentemente, revocó la sentencia dictada en 1ra. Instancia y en consecuencia rechazó la acción de amparo, fundamentando que el actor planteó un reclamo reflejo al deducido por la Municipalidad de Gualaguaychú en sede administrativa, por lo tanto debía continuar en el mismo ámbito a fin de evitar una doble decisión.

Los actores accedieron a la revisión del fallo por parte de la CSJN interponiendo recurso de queja ante la denegación de recurso extraordinario federal, en consecuencia la Corte revocó el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos imputando de arbitrariedad lo resuelto por ésta, sostuvo en concreto que incurrió en excesivo ritualismo al rechazar la acción amparo interpuesta, afectando de manera directa e inmediata el debido proceso, contrariando la normativa vigente, en fin, descalificándola como acto jurisdiccional (consid. 14 Fallo comentado).

IV - Análisis de la Ratio Decidendi

En primer término la CSJN hace lugar al recurso de queja interpuesto, que si bien a fin de habilitar la instancia, debe dirigirse contra una sentencia definitiva, que en el caso que ameritamos, es una condición que no se dá, procede la excepción cuando lo resuelto causa agravios de tal magnitud que tornaría imposible su reparación posterior, lesionando así garantías constitucionales.

Sostiene que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos al rechazar la acción de amparo, omite dar respuesta al planteo del actor siendo la medida conducente para la solución del caso, sin embargo opta por el mantenimiento en sede administrativa, siendo la acción de amparo planteada ante el organismo judicial la adecuada para la tutela de los derechos involucrados.

El mencionado Tribunal no tuvo en cuenta que es la Provincia de Entre Ríos quién tiene a su cargo la gestión y uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas o

humedales según el art. 85° Constitución Provincial de Entre Ríos⁽¹⁰⁾, siendo ésta garante de la aplicación de los principios, del control de sustentabilidad y legalidad.

Otro punto relevante es el que surge de las pruebas aportadas, demuestran las alteraciones negativas: como los desmontes, variaciones del curso de los diques, daños a flora y transformación en el comportamiento de la fauna; todo lo cual se torna aún más grave teniendo en cuenta la provisionalidad del estudio del impacto ambiental (en adelante EIA), siendo contrario a lo establecido en los arts. 4°, 11°, 12° y 13° de la LGA N° 25675⁽¹¹⁾; todo por lo cual descalifica la sentencia catalogándola de arbitraria.

En cuanto a la votación de los jueces en el fallo comentado hubo unanimidad en la toma de ésta decisión: Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti, declarando procedente el recurso, dejando sin efecto la sentencia apelada, ordenando devolver autos a tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

V – Reseña conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A efectos de realizar un análisis pormenorizado, se hace necesario fijar el alcance de institutos claves soslayados, dejando en claro cuáles son los conceptos centrales mencionados a lo largo del fallo considerado.

Como primera mención nos remitimos a la Constitución Nacional, que refiere a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales en su art. 41°⁽¹²⁾ párr. 1ro al sostener que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, marcando claramente que debe procurarse un desarrollo sustentable, que tenga en cuenta la preservación de los recursos naturales vitales para el ser humano (CN, 1994).

Dentro de la legislación vigente, la Ley Ambiental, establece las pautas generales sobre el cuidado del medio ambiente y enumera diez principios de política ambiental que deben respetarse y cumplirse, uno de los cuales fue tomado por la Corte en su decisión - el Precautorio- que sostiene que ante un peligro de daño grave o irreversible, la falta de

¹⁰ Art. 85° - Const. Prov. de Entre Ríos.

¹¹ Arts. 4°, 11°, 12° y 13°- Ley General Ambiental N° 25675.

¹² Art. 41° - Const. Nac.

información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (Ley N° 25675, 2002).

En el caso que nos ocupa, al tratarse la problemática de una cuenca hídrica, en particular de un humedal, la CSJN no solo valoró el principio precautorio sino que lo consideró y vinculó con el *in dubio pro natura* consagrado en la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, 2016) que consagra:

Principio 5 In Dubio Pro Natura: En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos (p. 3)

Otra expresión del principio de precaución lo constituye el *in dubio pro aqua* que así lo expresa en el principio 6 del documento de la Declaração de Brasília de Juizes sobre Justiça da Água: “*In Dubio Pro Aqua:* consistente con el principio *in dubio pro natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos” (Octavo Foro Mundial del Agua, 2018).

La LGA en su art. 11° ⁽¹³⁾ fija las directrices de cuándo una actividad debe ser sometida a estudio de impacto ambiental, en principio la sola potencialidad de colocar en posición de riesgo el ambiente, ya es antijurídica; la misma no se puede realizar, hasta obtener la aprobación por parte de la autoridad competente además de encuadrar en el marco de legitimidad que exige el ordenamiento jurídico (Sagrera, 2020a).

La declaración de impacto ambiental, es un acto administrativo, que extiende el permiso de llevar adelante una actividad u obra, lo que significa que debe ser aprobada de manera anticipada. Este trámite previo, es indispensable para otro procedimiento administrativo: el de habilitación de la actividad u obra en sí (Sagrera, 2020b).

¹³ Art. 11° - Ley General Ambiental N° 25675.

La doctrina sostiene que la evaluación de impacto ambiental es uno de los ejes técnicos-jurídicos del derecho ambiental y como tal ha marcado el comienzo del derecho ambiental moderno, introduciendo la consideración de los factores ambientales en el proceso de toma de decisión (Hutchinson y Falbo, 2011).

Reseña la doctrina que tres principales componentes conceptuales deben formar parte del EIA: El eco-sistémico (atmósfera, hidrósfera, litósfera, biósfera), administrativo (aspectos organizativos, políticos, socioeconómicos) e investigación (básica y aplicada, monitoreo y educación ambiental); cada uno de ellos se interrelacionan entre sí en tres niveles de acción: global, regional y local, lo que se refleja en el esquema conceptual del desarrollo sustentable (Perevochtchikova, M. 2013).

Enfocándonos en la decisión de la CSJN, el especialista en derecho ambiental Federico Zonis, sostiene que el Superior Tribunal de Nación al dictar ésta sentencia evoluciona y marca progresos de gran importancia ante futuros planteamientos, junto con otras dictadas en este último tiempo configuran lo que la doctrina llama justicia ecológica (Zonis, F.2020).

Relacionado con este nuevo concepto, este tipo de sentencias o “remedios” como las llaman los Dres. Lorenzetti R. y Lorenzetti. P., vienen a imponer una nueva manera de tomar decisiones judiciales, modificando los paradigmas clásicos planteando a la justicia ecológica como medio para lograr la efectividad ambiental (2018).

En el mismo sentido el 56° Principio *Pro Natura*: manifiesta que todo operador de las normas ambientales deberá tener siempre presente el principio pro naturaleza, conforme al cual se evitarán los riesgos, se privilegiarán los intereses colectivos generales sobre los particulares, se favorecerá la preservación del medio ambiente y en caso de duda se antepondrá la interpretación que en forma más amplia proteja el entorno.

No solamente ante la duda proteger la naturaleza, sino que como un postulado directo y fundamental (Declaración sobre Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sostenible, 2018).

En consecuencia, en la toma de decisiones los jueces tienen amplias facultades en torno a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención (CSJN., “Asoc. Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nac. de Energía Atómica, Fallos: 333:748, 2010).

Por ende, el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten.

De esta manera el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios (CSJN., “Salas, Dino y otros c/ Prov. de Salta, y Edo. Nac”. Fallos: 332:663, 2009).

En consecuencia, no puede dejar de señalarse que en el ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la LGA, la interpretación de la doctrina debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, así el art. 4º de la precitada ley ⁽¹⁴⁾ introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (CSJN., “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro”, Fallos: 339:142, 2016).

En congruencia con ello, ha sostenido la Corte en el renombrado fallo del Río Atuel sobre el uso de aguas, que la regulación jurídica del agua se ha basado anteriormente en un modelo antropocéntrico, actualmente la visión ha cambiado, el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrica, o sistémica, no teniendo en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la LGA (CSJN., “La Pampa, Prov. de c/ Prov. de Mendoza”, Fallos: 340:1695, 2017).

VI – Postura de la autora

Respaldamos la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el auto analizado, la reafirmación de superioridad de los intereses en juego constituye un verdadero reconocimiento de los derechos y garantías suplicados; su postura tajante al fallar a favor del medio ambiente, teniendo en cuenta los derechos invocados; las alteraciones negativas inminentes; la ignorancia de hechos y pruebas; autorizaciones provisionales y condicionadas, todas ellas contrarias a la ley.

¹⁴ Art. 4º - Ley General Ambiental N° 25675.

Vemos certera la habilitación de la instancia extraordinaria al aceptar revisar el pronunciamiento del Superior Tribunal provincial por el cual deciden recursos de orden local, ya que constituye una excepción a la regla, al no ser susceptibles de revisión por medio de apelación federal. La Corte justificó su relativización amparándose en que lo resuelto por el tribunal local no se ajusta al derecho vigente y, por lo tanto lesiona garantías constitucionales, esta flexibilidad torna más expeditiva las soluciones tomadas por los jueces en la medida que les otorgan mayores atribuciones a fin de resguardar derechos fundamentales.

La valorización y protección de los humedales fue acertada conforme a derecho, teniendo en cuenta su vital importancia, dando así lugar a los planteos realizados por la actora ante las graves omisiones, considerando las alteraciones negativas, las variaciones del curso de las aguas, los daños a la flora y transformación en el comportamiento de la fauna ya evidenciados al momento de interposición de la demanda.

La innovación dada en ésta “sentencia ambiental”, cambia el enfoque hasta ahora visto, toma nuevos e innovadores instrumentos jurídicos para la solución de complejos problemas suscitados en estos tiempos, dando soluciones anticipadas y oportunas, revalorizando la tarea de los jueces y rompiendo de esta manera esquemas estáticos basadas solamente en la letra rígida de la ley.

Digna de resaltar es la aplicación que realiza la Corte no sólo de los principios de política ambiental consagrados en la LGA, en especial el principio precautorio, sino de los novedosos principios “*in dubio pro natura*” y “*in dubio pro aqua*”, los cuales vinieron a fijar claramente las directrices en la materia, los cuales plantean que “Ante la duda, se debe optar por la naturaleza”.

VII – Conclusión

En esta nota a fallo se han analizado los principales argumentos del auto “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Este fallo como se ha observado tiene varias aristas interesantes, ha dejado huellas manifiestas de modo que sea tomado indefectiblemente como modelo de futuras sentencias ante conflictos similares. Remarcaremos algunas de sus enseñanzas:

Sostiene que en cuestiones ambientales, el acceso a la jurisdicción no admitirá restricciones de ningún tipo y especie, la tutela de un bien colectivo tiene prioridad absoluta, la prevención del daño futuro y su protección no pueden dejarse de lado, en la medida que tal inacción traería aparejado daños irreparables.

Por otro lado, acentúa el rol preventivo que debe asumir el principio precautorio, la necesidad de anticiparse al daño ambiental ante la amenaza de un peligro grave e irreversible, a fin de impedir la degradación del medio ambiente, siendo imperativo la toma de medidas cuando se presuman graves consecuencias, en efecto al tratarse de una cuenca hídrica, y en particular, de un humedal tiene especial aplicación.

Afirma que la declaración de impacto ambiental extendida para llevar adelante una actividad u obra, es determinante, lo que implicaría que si no es aprobada por parte de la autoridad competente de manera anticipada no podría llevarse a cabo; debiendo ésta siempre encuadrarse indefectiblemente dentro del marco de legitimidad exigido por el ordenamiento jurídico.

Resaltamos que la CSJN al aceptar revisar el pronunciamiento del tribunal inferior dio lugar a una flexibilización procesal hasta el momento no antes vista, configurando así una nueva forma de razonamiento jurídico, cambiando su forma de decidir y aplicar el derecho adecuándolo a la realidad.

Por consiguiente, consideramos acertada la decisión tomada por la Corte al dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que omitió considerar la norma adecuada tendiente a demostrar que la acción de amparo era la vía más idónea para la tutela de los derechos invocados por la parte actora.

Claras son las pautas marcadas por los jueces al considerar los principios *pro natura* y *pro aqua*, que establecen que ante la duda, todos los procesos ante los tribunales y demás órganos tomadores de decisiones deberán optar por no llevar adelante acciones cuando sus posibles efectos sean adversos, de modo que deben resolverlos de manera que favorezcan a la conservación y protección del medio ambiente.

Podemos afirmar que esta sentencia ecológica marca un antes y después en la doctrina judicial del máximo tribunal, marcada por una visión futurista y previsor, siendo esta la primera vez que se aplican ambos principios, fijando así claras pautas para

quienes tengan a su cargo la resolución de problemáticas ambientales de complejidad similares.

Finalmente es importante remarcar que a nivel mundial se vienen discutiendo distintas cuestiones que surgen alrededor del derecho y la jurisprudencia ambiental a fin de poder anticipar y resolver los problemas que se van produciendo frente al agotamiento de los recursos naturales y el avance en el uso de las tecnologías.

VIII - Referencias Bibliográficas

Legislación

Constitución Nacional Argentina. (1996). Buenos Aires: Depalma.

Constitución de la Provincia de Entre Ríos. (s.f.). Obtenido de <https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>

Ley General del Ambiente N° 25675. (2002). Obtenido de Infoleg Información Legislativa: <http://servicios.infoleg.gob.ar>

Ley Procedimientos Constitucionales Entre Ríos N° 8.369. (B.O. 4/10/90). Obtenido de <http://www.jusentrieros.gov.ar/biblioteca/ley-8-369-b-o-41090-procedimientos-constitucionales/>

Resolución Administrativa N° 264/2014- Municipalidad de General Belgrano. Provincia de Entre Ríos.

Resolución Administrativa N° 340/2015- Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

Jurisprudencia

C.S.J.N. (2009). "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo". Fallos: 332:663. Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=664216&cache=1591831732874>

C.S.J.N. (2010) "Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica". Fallos:333:748. Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6848791&cache=1591839657142>

C.S.J.N. (2016). "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarisimo". Fallos: 339:142. Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1591831022331>

C.S.J.N. (2017). "Mamani, Agustin Pio y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso". Fallos: 340:1193. Consid. 7. Obtenido de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>

C.S.J.N. (2017). “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”. Fallos:340:1695. Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1591834867079>

C.S.J.N. (2019). “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Fallos: 342:1203. Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1591855685909>

Doctrina

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. (abril de Río de Janeiro 2016). www.iucn.org. Obtenido de https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf

Hutchinson, T., & Falbo, A. (2011). Derecho Administrativo en la Provincia de Buenos Aires. La Plata: Librería Editora Platense, p. 259.

IXX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sostenible. Quito.

Lorenzetti, R., & Lorenzetti, P. (2018). Derecho Ambiental. Rubinzal-Culzoni.

Octavo Foro Mundial del Agua. (marzo de Brasilia 2018). Declaration of Judges on Water Justice. Obtenido de <http://8.worldwaterforum.org/pt-br/documents->

Perevochtchikova, M. (2013). La evaluación del impacto ambiental. Gestión y Política Pública. Obtenido de <https://eds-b-ebSCOhost-com.ebook.21.edu.ar/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=10&sid=9030caa9-edd4-4bc5-9e6e-1a47871e7a94%40sessionmgr4006>

Ramsar Org. (1971). Obtenido de <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/la-convencion-sobre-los-humedales-y-su-mision>

Sagrera, V. (2020). El acto administrativo ambiental: Caracteres propios. Thomson Reuters, p.100.

Thompson Reuters. (2020). Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica (61). Buenos Aires: Abelardo Perrot.

Zonis, F. (2020). El fallo Majul: Hacia una justicia ecológica. Revista de Derecho Ambiental, Thomson Reuters, p. 15 y 23.